



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U.S. 0001

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 472 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 24411 del 14 de junio de 2007 se denunció el desarrollo de actividades de tala de árboles ubicados en la carrera 10 No. 127 - 77 de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales realizó visita técnica y expidió el Concepto Técnico No. 8138 del 28 de agosto de 2007 mediante el cual se constató lo siguiente: *"...Descripción de la visita técnica: Se efectuó visita técnica al sitio referenciado, sin encontrar la dirección referenciada. Luego de la avenida carrera 9 sigue el colegio de la universidad Pedagógica y la siguiente carrera corresponde a la carrera 11 B bis. No obstante, se trató de ubicar el lugar en las zonas contiguas. Concepto técnico: No se encontró la dirección referenciada, por ende no hay evidencia de actividades silviculturales ilegales"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 0 0 0 1

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada se verificó que la dirección señalada en la queja no existe, por lo cual no hay en la actualidad afectación a individuos arbóreos, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de tratamientos silviculturales.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente al régimen de aprovechamiento forestal, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya**"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 24411 del 14 de junio de 2007 por presunta tala sin autorización en la carrera 10 No. 127 - 77 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

En consecuencia,

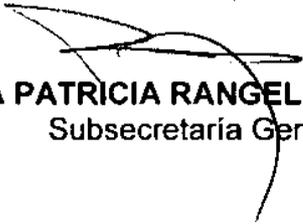
0001

DISPONE

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 24411 del 14 de junio de 2007 por presunta tala sin autorización en la carrera 10 No. 127 - 77 de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyectó: S.P.A.T.
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá sin indiferencia